



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.5/00053-22
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **treinta y un días del mes de marzo de dos mil veintitrés**. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro, e iniciado al [REDACTED]; dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El día catorce de octubre de dos mil veintidós, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número [REDACTED] la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

1. Si el sitio sujeto a inspección se encuentra dentro del polígono de un Área Natural Protegida, y si existe el Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación, de ser así determinar el tipo y características, y las zonas y subzonas de acuerdo con lo establecido en los artículos 46 y 47 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con la finalidad de identificar y delimitar el espacio territorial, donde se desarrollan las actividades forestales.
2. Determinar si el terreno sujeto a inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3 fracción I Ter y 5 incisos O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación al medio ambiente.
3. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones VII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3 fracción I Ter y 5 incisos O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.
4. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3 fracciones I Ter, III, IV y V y 5 incisos O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.

SEGUNDO. En cumplimiento a la **orden de inspección** antes citada, inspectores



federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, levantaron para debida constancia el **Acta de Inspección** ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED] en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del veinte al veintiséis de octubre de dos mil veintidós, sin que hiciera uso del derecho conferido.

CUARTO. El día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, con número [REDACTED] en contra de [REDACTED] donde se le comunicó de forma personal la existencia de posibles irregularidades administrativas, de donde se desprendió lo siguiente:

- A)** No cuenta con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de actividades en el Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Selva El Ocote, Zona de Amortiguamiento (subzona de Recuperación), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos por la nivelación de un camino, con un ancho de 4.5 metros y una longitud de 4000, con una superficie total de 18,000 metros cuadrados, ubicado en la [REDACTED] específicamente en las coordenadas geográficas [REDACTED]. Contraviniendo posiblemente lo establecido en los artículos 28 fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Dicho proveído le fue notificado mediante cedula de notificación personal el día veinte de enero de dos mil veintitrés.

QUINTO. El día catorce de febrero de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Comparecencia, Cierre de Etapa Probatoria y Apertura de Alegatos número [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón el día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO:

- I. Que el suscrito Ingeniero **Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría**

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/14.3/2C.27.5/00053-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 28 fracción X, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo PRIMERO inciso b) y d) numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su

caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 28 fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales indican que cuando se pretenden llevar a cabo obras o actividades en áreas naturales protegidas que sean competencia de la Federación, se requerirá previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como de manera literal lo orden los artículos señalados y que se relacionan a continuación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
SECCION V
Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28. *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la **autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:***

...

Procuraduría
Protección al

XI.- Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

...

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

“CAPÍTULO II
DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN
MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- *Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la **autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:***

...



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/14.3/2C.27.5/00053-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

...
Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

...

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa es la siguiente:

- Que se hayan realizado **obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal.**
- Que estas obras y actividades se hayan realizado en **áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.**

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada se llevaron a cabo las siguientes actividades:



Fede-Ambiente Chiapas

... ancho del camino entre 4 y 5 metros, haciendo un promedio de 4.5 metros y longitud del camino de 4000 metros, arrojando una superficie de 18,000 metros cuadrados, se puede observar que se trata a la fecha de la presente visita de una actividad de nivelación del camino, actividad que realizan generalmente con el objeto de revestir el camino con material que no haga lodo, es decir con material pétreo, un camino que ya se encontraba aperturado derivado de las condiciones físicas en que se encuentra, toda vez que no se puede observar cortes de talud o ampliación reciente, únicamente se ve la nivelación de la brecha que ya existía... (Sic)

De lo anterior, podemos observar que en el sitio inspeccionado si se realizaron **actividades, como lo es la nivelación de un camino, con un ancho de entre 4 y 5 metros, haciendo un promedio de 4.5 metros y longitud del camino de 4000 metros, arrojando una superficie de 18,000 metros cuadrados.** Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguiente:

Con relación a que, si existe el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de acuerdo a lo establecido en los 46 y 47 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se consultó en Google y se obtiene que el decreto por el cual se establece zona de protección forestal y faúnica la región conocido como Selva El Ocote, en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, el día miércoles 20 de octubre de 1982, así mismo, el miércoles 19 de diciembre de 2001, se publica en el Diario Oficial de la Federación; AVISO por el que se informa, al público en general, que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Selva El Ocote, ubicada en los municipios Ocozocoautla de Espinosa, Cintalapa de Figueroa, Tecpatán de Mezcalapa y Jiquipilas, en el Estado de Chiapas, y se da a conocer un resumen del mismo.

Así mismo se puede observar que consultando el Programa de Manejo de la



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PFPAY14.5/20.27.5/00053-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

Reserva de la Biosfera Selva El Ocote, el área del proyecto se encuentra dentro de la zonificación como de uso Zona de Amortiguamiento dentro de la subzonas de Recuperación (Investigación Científica y Tecnológica. Plantaciones dendroenergéticas. Áreas de restauración de cuencas y cauces hídricos Revegetación Restauración productiva). (Sic)

De lo anteriormente transcrito, se advierte de forma contundente que el terreno inspeccionado se encuentra dentro del polígono del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Selva El Ocote, en específico dentro de la Zona de Amortiguamiento (subzona de Recuperación), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos. Por lo que, se actualiza sin lugar a dudas este elemento material de la infracción.

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de quien o quienes realizaron, la nivelación de un camino, con un ancho de entre 4 y 5 metros, haciendo un promedio de 4.5 metros, con una superficie total de 18,000 metros cuadrados, ubicado en la [REDACTED] específicamente en las coordenadas geográficas [REDACTED] del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Selva El Ocote, en específico dentro de la Zona de Amortiguamiento (subzona de Recuperación); el día nueve de febrero de dos mil veintitrés, compareció ante esta autoridad la [REDACTED] manifestando lo siguiente:

*"Que de la inspección realizada en la orden de fecha catorce de octubre del dos mil veintidós, número [REDACTED] esta **Municipalidad solo realizó revestimiento del tramo objeto de la inspección**, por lo que, si en algún momento se realizó apertura de camino, fue en momento diverso, desconociendo quien lo haya realizado." (Sic)*

De igual forma, mediante el escrito anteriormente descrito, exhibió copias certificadas del expediente técnico del Fondo para la Infraestructura Social Municipal PISM-2022, expedido por el [REDACTED] con un monto de inversión de [REDACTED], con fecha marzo de dos mil veintidós, dentro del cual se establece como descripción de la obra, lo siguiente:

Se realizará la rehabilitación del camino rural del tramo [REDACTED]

consistente en : 135.22 m³ de excavación para estructura de acuerdo con su clasificación profundidad, excavado a mano en seco, en material B, 109.05 m³ de mampostería de tercera clase a cualquier altura para piedra obtenida de bancos, 32.00 ml de suministro y colocación de tubería de polietileno de alta densidad tipo "s" de perfil corrugado y pared interna lisa de 36" de diámetro, 4.00 km de bonificación por reafinamiento, 1.9787.20 m³ de extracción de los materiales aprovechables y de los desperdicios; explotación de material de banco para revestimiento, 1,987.20 de operación de mezclado, tendido y compactación en la construcción de sub-bases o bases y acarreos y todo lo necesario para su correcta ejecución. (Sic)

En ese orden de ideas, y en cuanto a las pruebas anteriormente transcritas, esta

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
EXP. ADMVO. NOM. P/PA/14.3/2C.27.5/00053-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: [REDACTED]

Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción III y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que la misma se encuentra reconocida por la Ley.

En ese sentido se advierte que del contenido del escrito de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la [REDACTED] se advierte que existe una confesión expresa, de haber realizado actividades de revestimiento del tramo objeto de la inspección que dio origen al presente asunto, tan es así que ofertó copias certificadas del expediente técnico del Fondo para la Infraestructura Social Municipal PISM-2022, expedido por su representada, en relación al Proyecto denominado "[REDACTED]" en el que evidentemente se establecen las especificaciones técnicas para llevar a cabo dicho proyecto. En ese sentido, esta autoridad determina que el [REDACTED]

[REDACTED] a través de [REDACTED] es administrativamente **RESPONSABLE** de la realización de actividades, consistentes en la nivelación de un camino, con un ancho de entre 4 y 5 metros, haciendo un promedio de 4.5 metros, con una superficie total de 18,000 metros cuadrados, ubicado en la Localidad El Sacrificio, del municipio de Mezcalapa, Chiapas, específicamente en las coordenadas geográficas [REDACTED] dentro del polígono del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Selva El Ocote, en específico en la Zona de Amortiguamiento (subzona de Recuperación) y como consecuencia el **RESPONSABLE** de contravenir los artículos 28 fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en donde se le impuso al [REDACTED]

[REDACTED] se advierte que dentro de la secuela procedimental el sujeto a procedimiento no presentó la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de actividades en el Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Selva El Ocote, Zona de Amortiguamiento (subzona de Recuperación), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, por la nivelación de un camino, con un ancho de entre 4 y 5 metros, haciendo un promedio de 4.5 metros, con una superficie total de 18,000 metros cuadrados, ubicado en la [REDACTED] específicamente en las coordenadas geográficas [REDACTED], por lo tanto, esta autoridad determina que la presente medida correctiva **NO FUE CUMPLIDA.**

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED]

[REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Procuraduría
de Protección
Ambiental

Lo anterior se agrava aún más, toda vez que las actividades por las cuales se inició procedimiento administrativo, se llevaron a cabo dentro de un Área Natural Protegida Reserva, con categoría de Biosfera Selva El Ocote, en específico en la Zona de Amortiguamiento (subzona de Recuperación), al cual en su Programa de Manejo publicado el diecinueve de diciembre de dos mil uno, en el Diario Oficial de la Federación, mediante el "AVISO por el que se informa al público en general, que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Selva El Ocote, ubicada en los municipios Ocozacoautla de Espinosa, Cintalapa de Figueroa, Tecpatán de Mezcalapa y Jiquipilas, en el Estado de Chiapas, y se da a conocer un resumen del mismo", en específico en la Regla 55, establece que todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro de la zona de amortiguamiento de la Reserva, deberá contar previamente a su ejecución con la autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, tal y como se cita a continuación para mayor proveer:

Regla 55. Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro de la zona de amortiguamiento de la Reserva, deberá

contar previamente a su ejecución con la autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad a lo previsto en la LGEEPA y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/14.3/2C.27.5/00053-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]



Énfasis dado por esta autoridad

Por lo que, en el caso en concreto, al tratarse de una actividad pública consistente en la nivelación de un camino, con un ancho de 4.5 metros y una longitud de 4000, con una superficie total de 18,000 metros cuadrados, ubicado en [REDACTED]

específicamente en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] el infractor debió contar con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a su ejecución.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido al [REDACTED]

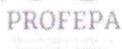
[REDACTED], que presentara medios de prueba que le permitiera acreditar sus condiciones económicas, sin embargo, a pesar de haberse otorgado ese derecho en el punto CUARTO del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el cual textualmente citaba:

“CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al [REDACTED] a través de quien legalmente lo represente, que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económica (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral.”

A pesar de eso, el [REDACTED] no manifestó ni ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas que obran dentro de las constancias que integran el expediente administrativo al rubro indicado. En ese sentido, no existe algún documento por su parte, que permita determinar la situación económica de dicho ente público a pesar de habersele requiero de forma expresa. Ahora bien, como hecho notorio existe publicado en el Periódico Oficial No. 346, número 346 Tercera Sección, Tomo III, de fecha 31 de Enero del año 2018, una nueva Ley con denominación “LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS”([1]), la cual en su interior específicamente en el numeral 34 se establece lo siguiente:

Artículo 34. Los Ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su **patrimonio** conforme a la ley aplicable.

(1) Fuente: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0073.pdf?v=MTU=



Del anterior numeral podemos advertir, que todos los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, cuentan con PATRIMONIO propio. Ahora bien, el numeral 45 de la misma ley, señala lo siguiente:

Sección Cuarta

Atribuciones y obligaciones del Ayuntamiento

Artículo 45. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

...

V.- Administrar libremente su Hacienda Pública, con estricto apego a lo establecido en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. y a su presupuesto de egresos, así como los bienes destinados al servicio público municipal;

De lo anterior, podemos ver que dicho Ayuntamiento cuenta con una hacienda pública y que tiene presupuestos, tanto de ingresos como de egresos. Es decir, cuenta con recursos económicos, en sus arcas hacendarias.

Ahora bien, el artículo 77 de la citada ley, señala que el ayuntamiento municipal, podrá contar con una Tesorería Municipal, como podemos ver a continuación:

“Artículo 77.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Presidente y el Ayuntamiento se auxiliarán, por lo menos, con las siguientes dependencias:

...

convenio le correspondan al municipio del rendimiento de las Contribuciones Federales y Estatales;

III.- Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales;

IV.- Formular e integrar mensualmente los estados financieros, la comprobación y la contabilidad del ejercicio presupuestario de ingresos y egresos para su revisión, y en su caso, aprobación por parte del Ayuntamiento;

V.- Presentar al ayuntamiento en los primeros 15 días del mes de enero de cada año, la cuenta pública documentada del año del ejercicio anterior con los siguientes informes: balance general, estado de origen y aplicación de recursos municipales y el estado financiero de la Hacienda Municipal;

VI.- Mantener permanentemente actualizado el padrón municipal de contribuyentes;

VII.- Rendir al ayuntamiento los informes que le solicite respecto de sus atribuciones;

VIII.- Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes y reglamentos vigentes;

IX.- Organizar y llevar la contabilidad del municipio y los registros necesarios para el control de las partidas presupuestales para el registro contable de las operaciones y transacciones que se lleven a cabo, las cuentas de activo, pasivo, patrimonio, ingresos, costos y gastos se manejarán conforme a las normas y procedimientos que dicte la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal y el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado;

X.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal cuando el municipio sea parte;





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/14.3/2C.27.5/00053-22.
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

- XI. Efectuar los pagos que autorice u ordene el Ayuntamiento o el Presidente Municipal y pagar mediante nomina los salarios de los servidores públicos municipales; (Reforma Publicada mediante P.O. núm. 101 de fecha 04 de mayo de 2020).*
- XII.- Presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, a través del Órgano Interno de Control Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y*
- XIII.- Las demás que les señalen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables."*

Lo anterior, permite inferir a esta autoridad que el ente municipal infractor, tiene ingresos propios y cuenta con una tesorería, para administrar recursos económicos.

Del análisis del contenido de los artículos antes transcritos, se puede advertir que cada municipio percibirá sus ingresos de conformidad con las recaudaciones por los cobros de impuestos, así como los pagos de derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones municipales de conformidad con las leyes fiscales; así como las contribuciones y participaciones que por ley o convenio le correspondan al municipio del rendimiento de las Contribuciones Federales y Estatales.



En este orden de ideas, resulta importante precisar que el [REDACTED], al formar parte de la Administración Pública, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, debiéndose sujetar para su desarrollo y operación al Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas, en este sentido, resulta importante precisar que cada año los municipios reciben el monto que les aplica por el Ramo 28 que se denominada "Participaciones a Entidades Federativas y Municipios".

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas del [REDACTED]

[REDACTED] son **suficientes** para costear la multa a que se ha hecho acreedor con motivo del incumplimiento en que incurrió a lo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a su Reglamento en materia de impacto ambiental.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, Si se encontró un expediente administrativo contra el [REDACTED]. Sin embargo, no se desprenden violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que **NO ES REINCIDENTE.**

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN



CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED]

[REDACTED] se desprende que actuó de forma Negligente, en virtud de que su personal desconocía de las obligaciones inherentes a la realización de actividades dentro un Área Natural Protegida (ANP), de competencia federal.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED]

[REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que, omitió realizar los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, el cual señalaba que se pagaría el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 194-H. *Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:*

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$13,721.77

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

- a). \$36,900.35*
- b). \$73,802.43*
- c). \$110,704.53*

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

- a). \$48,289.47*
- b). \$96,577.19*
- c). \$144,864.90..."*

V. Se hace de conocimiento a los infractores que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por el [REDACTED]

[REDACTED] ya que no dió cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VI. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/14.3/ZC.27.5/00053-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]



Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización actividades en el Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Selva El Ocote, Zona de Amortiguamiento (subzona de Recuperación), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, por la nivelación de un camino, con un ancho de entre 4 y 5 metros, haciendo un promedio de 4.5 metros, con una superficie total de 18,000 metros cuadrados, ubicado en [REDACTED]

Vertical de Chiapas

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 28 fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización actividades en el Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Selva El Ocote, Zona de Amortiguamiento (subzona de Recuperación), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, por la nivelación de un camino, con un ancho de entre 4 y 5 metros, haciendo un promedio de 4.5 metros, con una superficie total de 18,000 metros cuadrados, ubicado en la Localidad El Sacrificio, del municipio de Mezcalapa, Chiapas, específicamente en las coordenadas geográficas 17° 05' 36.3" de latitud norte y 93° 41' 13.4" de longitud oeste; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED]

la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en consistente en una **MULTA** por el equivalente a 386 (Trescientos ochenta y seis) Unidades de Medidas y

Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$40,043.64 (Cuarenta mil cuarenta y tres pesos, 64/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.), de conformidad

con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta autoridad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Pasó 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Pasó 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta autoridad, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta Oficina de Representación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).**

QUINTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta autoridad.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

SÉPTIMO. Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.5/00053-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

OCTAVO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa del presente acuerdo al [REDACTED]

[REDACTED] y/o por conducto del [REDACTED]

[REDACTED]; de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Ingeniero **Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. **Cúmplase.** -----

REVISIÓN JURÍDICA
Firma: [Signature]
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Lo testado en el presente documento, se considera como información confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SIN TEXTO



Procuraduría Fed
Protección al Am
Delegación Chi